



JUZGADO VEINTIDÓS DE FAMILIA

Carrera 7 No. 12 C – 23, teléfono 6013419906
Correo electrónico: flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

INCIDENTE DE MEDIDA DE PROTECCIÓN

110013110022-2021-00811-00

EDUYN VARGAS PINEDA contra NINI JOHANNA ALFONSO RUIZ

I – Asunto.

Procede el Juzgado a decidir el grado jurisdiccional de consulta al que se encuentra sometido el fallo proferido por la Comisaria Décima de Familia de Engativá II de Bogotá, dentro del incidente por incumplimiento de la medida de protección promovida por el señor EDUYN VARGAS PINEDA contra NINI JOHANNA ALFONSO RUIZ.

II – Antecedentes.

1. Consideración preliminar.

El señor EDUYN VARGAS PINEDA solicitó medida de protección el día 17 de febrero de 2021, contra NINI JOHANNA ALFONSO RUIZ ante la Comisaria DECIMA DE FAMILIA-ENGATIVA II -de Bogotá, aduciendo conductas tipificadas como agresiones físicas, verbales y psicológicas en su contra por parte de su compañera (p. 2).

Por auto del mismo mes y año, la Comisaría de Familia admitió la solicitud de medida de protección, otorgó medida provisional de protección y citó a las partes para audiencia de trámite (pp. 11-12).

La autoridad administrativa en audiencia celebrada el 18 de marzo de 2021, luego de escuchar a las partes y valorar las pruebas, resolvió imponer medida de protección a favor del denunciante (pp. 25 - 30).

2. Del incumplimiento a la medida de protección.

El día 23 de julio de 2021, el señor EDUYN VARGAS PINEDA inició trámite de incumplimiento de la medida de protección contra NINI JOHANNA ALFONSO RUIZ por nuevos hechos de agresiones de orden verbal y psicológico (p. 41).

La Comisaría de Familia, mediante providencia de la misma fecha admitió la solicitud de incumplimiento a la medida de protección y citó a las partes para audiencia de trámite (pp. 44 - 45).

En audiencia del 11 de agosto de 2021 no hizo presencia la incidentada NINI JOHANNA ALFONSO RUIZ, por lo que se procede a recibir la ratificación de la denuncia por parte del señor EDUYN VARGAS PINEDA. (pp. 61 - 63)

El 24 de agosto siguiente, la señora NINI JOHANNA ALFONSO RUIZ, procedió a rendir descargos de los sucesos ocurridos, y a su vez se procedió a decretar pruebas, dentro de las cuales se escuchó en entrevista psicológica al menor de edad JUAN DAVID VARGAS ALFONSO, la cual se practica el día 27 de agosto. (pp. 66 - 71)

En audiencia de instrucción y juzgamiento del 14 de septiembre de 2021, la Comisaria de Familia luego de escuchar a las partes en conflicto y recaudar la entrevista del menor JUAN DAVID VARGAS ALFONSO, declaró probado el primer incumplimiento por parte de NINI JOHANNA ALFONSO RUIZ, sancionándola con dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), advirtiéndola sobre las sanciones, en caso de volver a incumplir dicha medida y ordenó la remisión de las diligencias en grado jurisdiccional de consulta al Juzgado de Familia (pp. 138 - 146).

III. Consideraciones del Despacho.

1. Premisa normativa.

La violencia intrafamiliar suele estar relacionada con diversas causas “culturales, sociales, económicas, religiosas, étnicas, históricas y políticas que vulneran la dignidad humana”, pero la violencia históricamente ha estado inmersa en relaciones de dominio y poder entre hombres y mujeres, es por tal razón que distintas disciplinas han unido esfuerzos para promover la igualdad entre géneros y poder reducir los actos violentos al interior de las familias.

Es por ello que, la comunidad mundial consciente de dichos problemas sociales y en especial la discriminación que se dirige contra las mujeres ha desarrollado importantes tratados e instrumentos jurídicos para la protección de cualquier tipo de violencia de género, tal es el caso de la Declaración sobre la Eliminación de la Discriminación de la Mujer (CEDAW 1981), la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia en contra de la Mujer (1993); y la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer (Beijing, 1995).

Siguiendo la misma preocupación e interés, la Organización de los Estados Americanos (OEA), en la Convención de Belém do Pará (1995), prohibió todo tipo de discriminación contra la mujer y dotó de parámetros jurídicos a todos los estados adscritos a esta organización para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, verbigracia el artículo 1º de Declaración de la ONU sobre la Eliminación de la Violencia (1993) define así la violencia contra la mujer “se entiende todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada”.

Sentadas la anteriores precisiones la violencia familiar es un fenómeno social que atenta contra la unidad familiar y comprende “todo daño o maltrato físico, psíquico o sexual, trato cruel, intimidatorio o degradante, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de

agresión, producida entre miembros de una familia, llámese cónyuge o compañero permanente, padre o madre, aunque no convivan bajo el mismo techo, ascendientes o descendientes de éstos incluyendo hijos adoptivos, y en general todas las personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica.”

En ese mismo sentido en el marco de los Derechos Humanos se ha encuadrado la violencia intrafamiliar “como aquella acción realizada al interior de la familia por uno de sus miembros, que lesionan y amenazan la vida, la integridad, la autonomía, la libertad individual y la dignidad humana de quienes la integran”, es decir, son aquellos actos los que producen daños físicos o psíquicos, la tortura, el trato cruel - intimidatorio o degradante - la agresión, el maltrato, la amenaza, el ultraje, el agravio y cualquier otra forma de agresión, es por tal razón que todos los estado deben proscribir toda conducta que atente, amenace o vulnere la integridad familiar.

Acogiendo los conceptos y el interés internacional el Estado Colombiano mediante la ley 51 de 1981 adoptó la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), en la cual todos los países integrantes condenaran cualquier tipo y forma de segregación dirigida a la mujer.

Mediante la Ley 248 de 1995, la República de Colombia adoptó la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de' Belém Do Pará".

En consecuencia, el artículo 93 de la Constitución Política indica que “Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno”, dichos tratados conforman lo que se conoce como el Bloque de Constitucionalidad, es decir la normas, tratados y convenios internacionales aprobados y ratificados por Colombia se integrarán al mandato superior interno y tendrán la misma relevancia e importancia que el derecho Constitucional interno.

Con la expedición de la Ley 294 de 1996, se materializó el artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, puesto que se establecieron las normas para prevenir, remediar y

sancionar cualquier tipo de violencia familiar, a través de esta normativa las autoridades fueron provistas de directrices jurídicas para proteger al grupo familiar e imponer ciertas medidas.

Dentro de las medidas de protección a la que puede acudir la víctimas, vale resaltar las siguientes (i) ordenar al agresor el desalojo de la casa de habitación que comparte con la víctima; (ii) ordenar al agresor abstenerse de penetrar en cualquier lugar donde se encuentre la víctima; (iii) ordenar al agresor el pago de los gastos médicos, psicológicos y psíquicos que requiera la víctima; (iv) y ordenar una protección temporal especial para la víctima por parte de las autoridades de policía, tanto en su domicilio como en su lugar de trabajo.

Posteriormente la Ley 575 del año 2000, reformó la Ley 294 de 1996, en el sentido que amplió dichas directrices jurídicas y otorgó facultad a los Comisarios de Familia, permitiéndoles la imposición de medidas de protección provisionales o definitivas contra el agresor, la solicitud de pruebas periciales, la orden de arresto y todas aquellas funciones inherentes a la protección y prevención de todas las formas de violencia intrafamiliar.

Con respecto a las sanciones que resultan como consecuencia del incumplimiento de las medidas de protección se tiene inicialmente la multa, la cual es definida por la Corte Constitucional¹ como: "Una manifestación de la potestad punitiva del Estado que refleja el monopolio del poder coercitivo y el reproche social de la conducta de quien quebranta el orden público"².

Igualmente ha dicho que la multa: "constituye, por regla general, una sanción pecuniaria impuesta al particular como consecuencia de una conducta punible o por el incumplimiento de un deber y, como toda sanción, sus elementos esenciales deben estar determinados en una ley previa a la comisión del hecho de que se trate, incluyendo la cuantía y el respectivo reajuste"³.

1 C-185 de 2011 M.P. Dr. Humberto Antonio Sierra Porto

2 C-194 de 2005 MP Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra.

3 C-390 de 2002 MP Dr. Jaime Araujo Rentería.

La competencia para definir sus elementos estructurales, las condiciones para su imposición y la cuantía es del Estado, el sentido de su aplicación se da con el fin de forzar ante la intimidación de su aplicación, al infractor a fin de que no vuelva a desobedecer las determinaciones legales y como su carácter es pecuniario, se convierte en un verdadero crédito a favor del Estado. Sin embargo, la jurisprudencia ha aclarado insistentemente que "el origen de la multa es el comportamiento delictual del individuo, no su capacidad transaccional, y su finalidad no es el enriquecimiento del erario, sino la represión de la conducta socialmente reprochable"⁴. Tampoco tiene el alcance de una carga pecuniaria de naturaleza resarcitoria que persiga reparar el daño provocado por el delito.

2. Caso concreto.

El presente trámite tiene por objeto verificar si la denunciada NINI JOHANNA ALFONSO RUIZ, ha cumplido con las órdenes impartidas por la Comisaria DECIMA DE FAMILIA-ENGATIVA II de esta ciudad, en la medida de protección No. 115-2021, o si, por el contrario, se ha hecho merecedora de las sanciones impuestas en la providencia que se consulta, por haber incumplido la incidentada la medida de protección aplicada.

En este sentido, debe señalarse que del análisis de los hechos expuestos en la solicitud y de las pruebas recaudadas, deberá confirmarse la sanción imputada por la Comisaría de Familia.

En efecto, la Comisaria DÉCIMA DE FAMILIA-ENGATIVA II de Bogotá en diligencia de audiencia programada con antelación, debidamente notificada y a la cual comparecieron las partes, resolvió imponer como sanción multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a la señora NINI JOHANNA ALFONSO RUIZ, con fundamento del análisis en conjunto de las diligencias y declaraciones del incidentante y de la incidentado, así como de la entrevista recaudada por el menor de edad JUAN DAVID VARGAS ALFONSO entre las que se destacan, las siguientes:

4 C-194 de 2005 MP Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra.

En primer lugar, en la ratificación de denuncia el victimario indicó: “Si señora, además de los expuestos en la solicitud y escrito que presento, que el día 15 de julio del año en curso fui a entregarle el niño JUAN DAVID a las 3 pm de la tarde y frente al almacén KATRONIX de la calle 25 con carrera 68, la señora NINI JOHANNA se demoró en llegar entonces ingresé al almacén a curiosear mientras ella llegaba y aproximadamente después de las 3:10 pm me llamó y me dijo que ya estaba en el almacén y le dije que ya salgo, y cuando salí, me empezó a cuestionar que si yo le estaba comprando el televisor a la moza, a la nueva mujercita y que para eso sí tenía plata, me insultó y me dijo que era un desgraciado, un hijueputa, me pregunto que porque estaba así vestido y le dije que tenía un compromiso ya que usted vive por acá cerca y entonces me repitió que se va a ir con la tal por cual de su nueva novia, me tomó del cuello de la camisa enfrente de mi hijo menor quien le dijo a ella que el televisor que miramos era para él y no para otra persona. Me rompió la camisa, los botones los despegó, no me arañó sin dejar marcas, pero me dejó el cuello rojo”.

Así mismo, se cuenta con la entrevista del hijo menor de edad JUAN DAVID VARGAS ALFONSO, testigo de lo ocurrido. (pp. 129 - 134), en la cual se indicó: “DISCUSION: Según el relato del niño JUAN DAVID VARGAS ALFONSO se identifica que como factores de riesgo involucramiento del niño en los conflictos de los adultos, conflicto crónico en el marco de agresiones verbales y físicas donde al parecer en el último evento, coincide el discurso del niño con evento del día 15 de julio de 2021; toda vez que el desarrollo de ubicación temporo espacial, no se ha concretado, dada la corta edad cronológica del entrevistado, pero coincide la narración de lo percibido por el niño con los hechos denunciados por el accionante. Juan David dijo que se encontraba con su padre en un almacén donde le iban a comparar un televisor y la progenitora llegó a hacer reclamos y jaloneo al señor Eduyn Vargas de su camisa y la rompió en el marco de escena de celos. De igual forma, se evidencia como factor de alto riesgo modelamiento de conducta agresiva y amenaza con cuchillo a su hermano mayor por parte del niño Juan David en la resolución de conflicto, hecho que en algún momento el niño percibió en la madre en el marco de discusión con el progenitor manifestando el NNA (...) A mi mamá no le cae bien a Jasbleydy porque quiere matarla y también a mi papi lo quiere matar. La otra semana mi mamá le sacó un cuchillo a mi papi. Yo vi que estaba sacando el cuchillo y luego mi hermano se lo quitó y luego mi hermano llamó y llegó la policía (...) También se identifica duelos y dilemas no resueltos en madre y padre en el marco de proceso rígido de

separación. Como factores de protección se evidencia fuerte vínculo afectivo y relacional, madre e hijo; padre e hijo; niño y hermano. Se observa que los derechos fundamentales del NNA JUAN DAVID VARGAS ALFONSO de 5 años de edad 11 meses, se encuentran garantizados, toda vez que se encuentra vinculado a Sanidad de la Policía Nacional, vinculado al sistema educativo, cuenta con vivienda, alimento y cuidado por parte del padre y comparte en visitas con la progenitora”.

Como se puede evidenciar del relato del niño y a pesar de que la incidentada no aceptó los cargos se llega a la convicción de la existencia de nuevos hechos de conflicto familiar, en presencia de un menor de edad, pues es él mismo, quién no solo narra lo sucedido, sino que en su entrevista, se denota la grave afectación emocional y psicológica derivada de los graves problemas de comunicación entre sus progenitores, que generan una flagrante vulneración a sus derechos fundamentales.

En esta oportunidad, ha quedado demostrado que la señora NINI JOHANNA ALFONSO RUIZ, ha desatendido la medida de protección que le fuera impuesta por la Comisaria de Familia al agredir verbal y psicológicamente al señor EDUYN VARGAS PINEDA, como se desprende de la denuncia y de la entrevista del hijo menor de edad JUAN DAVID VARGAS ALFONSO.

Con lo anterior, no cabe duda a este Despacho que del análisis de los medios de prueba que fueron arrimados a la autoridad administrativa, se puede evidenciar con certeza que los presupuestos fácticos exigidos por el legislador para sancionar a NINI JOHANNA ALFONSO RUIZ se han presentado, razón por la cual esta sede judicial confirmará la decisión adoptada por la Comisaría de Familia.

Por lo expuesto, el JUZGADO VEINTIDÓS DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia de fecha 14 de septiembre de 2021 proferida por la Comisaría DECIMA DE FAMILIA-ENGATIVA II de Bogotá, dentro del incidente de desacato promovido por EDUYN VARGAS PINEDA contra NINI JOHANNA ALFONSO RUIZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.794.051, por las razones expuestas en la motivación de este proveído, en la que se impone como sanción a la incidentada la multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

SEGUNDO: COMUNICAR vía electrónica lo aquí decidido a las partes involucradas a los correos electrónicos edwin2373@hotmail.com y johannaalfonso26@gmail.com

TERCERO: DEVOLVER las diligencias a la Comisaría de origen, una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia. OFICIAR

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ RICARDO BUITRAGO FERNÁNDEZ
Juez